



Trujillo, 26 de Noviembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRI

VISTO:

El Informe de Precalificación N.º 000181-2024-GRLL-GGR-GRASGRH-STD, de fecha 17 de octubre del 2024, elaborado por la SEDE – Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N.º 30057 – “*Ley del Servicio Civil*” (en adelante, “*Ley del Servicio Civil*”), establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas.

Que, respecto de la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil establece en su Título V – “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador*”, las disposiciones aplicables al régimen y al procedimiento administrativo disciplinario; mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, así como aquellas suscitadas tras la terminación del vínculo laboral. Esto tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria del referenciado cuerpo normativo.

Que, mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual accionó en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014 y se aplica a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la Entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N.º 276, 728, 1057 y Ley N.º 30057.

Que, por otro lado, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/PGSC – “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil*” –, en su versión actualizada y aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley; establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y exservidores de las entidades públicas del Estado.

Que, el artículo 97, en su inciso 97.1, del Reglamento General de la Ley N.º 30057 – “*Ley del Servicio Civil*”, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, señala que:

La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que





haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/PGSC —Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil—, en su versión actualizada y aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley; establece en su artículo 10, inciso 10.2, lo siguiente:

Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

Que, el artículo 106., inciso a), del Decreto Supremo N.º 40 - 2014-PCM, que aprueba Reglamento General de la Ley N.º 30057 —“Ley del Servicio Civil”, determina la facultad del Órgano Instructor para abrir el procedimiento administrativo disciplinario, recomendar la aplicación de una sanción determinada, el cambio de ésta o archivo del mismo.

Que, a efectos del cumplimiento de la Ley N.º 30057 —Ley del Servicio Civil—; el Decreto Supremo 040-2014-PCM —Reglamento General de La Ley N.º 30057— y la Directiva N.º 02-2015- SERVIR/GPGSC —Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil—, se realiza el desarrollo de la presente resolución en la estructura a continuación presentada:

1. Identificación del servidor o exservidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta

En cumplimiento de la correcta connotación normativa que se le debe otorgar al imputado de los cargos y la calidad de servidor o exservidor, es menester el traer a colación el apartado titulado “II. ANÁLISIS”, fundamento 2.10., del Informe Técnico N.º 0712-2021-SERVIR-GPGSC; el cual establece que:

(...)

2.10. (...) la condición de servidor o exservidor, para efectos disciplinarios, depende del momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso bajo el mismo u otro régimen laboral o de carrera (en el caso de los exservidores) a la administración pública.

Así, se determinará a los encausados con relación a su función como miembros del Comité de Selección delegado para la conducción del procedimiento de tal naturaleza relacionado a la Licitación Pública N.º 018-2024-GRLLGRCO – I CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACIÓN DE LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE LA OBRA: “**MEJORAMIENTO DE LOS**





SERVICIOS EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA EN 266349 – INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO DE TAYABAMBA DE CENTRO POBLADO TAYABAMBA DE LA PROVINCIA DE PATAZ DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”; con CUI 2623413.

- Nombres:
 - Tatiana Alejandra Risco Morales: Presidenta del Comité de Selección (Régimen laboral FAG)
 - Mario Antonio Rodríguez Miranda: Primer Miembro del Comité de Selección (Régimen laboral CAS – Subgerente de Obras y Supervisión).

Se hace hincapié en la exclusión de la Ing. Gianella Elizabeth Cotos Aguirre en el presente procedimiento administrativo disciplinario, debido a su condición como locadora de servicios.

2. Descripción e identificación de los hechos señalados en la denuncia, reporte o informe de control interno, así como obrantes en el Informe de Precalificación respectivo

2.1. Descripción de los hechos generadores de la presente resolución:

Mediante Resolución Gerencial Regional N.º 235-2024-GRLL-GGRGRCO, de fecha 19.07.24, se resuelve designar a los miembros del Comité de Selección (en adelante “*el Comité*”) para el procedimiento de misma índole, relacionado a la Licitación Pública N.º 018-2024-GRLLGRCO – I CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACIÓN DE LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE LA OBRA: “**MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA EN 266349 – INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO DE TAYABAMBA DE CENTRO POBLADO TAYABAMBA DE LA PROVINCIA DE PATAZ DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**” (Código Único de Inversiones N.º 2623413); nombrando a la Ing. Tatiana Alejandra Risco Morales como Presidente, al Ing. Mario Antonio Rodríguez Miranda como Primer Miembro y a la Ing. Gianella Elizabeth Cotos Aguirre como Segundo Miembro de dicho Comité, respectivamente.

Con Oficio N.º 01-2024-GRLL-GGR-GRCO-CSLP018 2024, de fecha 19.07.24, la Ing. Tatiana Alejandra Risco Morales, Presidente del Comité de Selección, remite a la Gerencia Regional de Contrataciones el proyecto de las Bases Integradas del procedimiento de selección en cuestión para su aprobación, habiendo sido ya asentadas por los miembros del Comité con unanimidad.

A través de la Resolución Gerencial Regional N.º 240- 2024-GRLL-GGRGRCO (22.07.24) y en virtud del Oficio N.º 01-2024-GRLL-GGR-GRCOCSLP018 2024 (19.07.24), suscrito por la Presidente del Comité de Selección —Ing. Tatiana Risco Morales—, la Gerencia Regional de Contrataciones resuelve aprobar las Bases Administrativas del proceso de selección para la Licitación Pública N.º 018-2024-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA (...).

A efectos de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 458-2024-GRLL/GOB (26.08.2024), el Gobernador Regional resuelve declarar la nulidad de oficio





del procedimiento de selección: Licitación Pública N.º 018-2024-GRLL-GRCO – I CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACIÓN DE LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE LA OBRA: **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA EN 266349 – INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO DE TAYABAMBA DE CENTRO POBLADO TAYABAMBA DE LA PROVINCIA DE PATAZ DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”**; con CUI 2623413. Lo señalado toma lugar en virtud de lo establecido en el artículo 44, numerales 44.1 y 44.2, del Decreto Supremo N.º 082-2019-EF – *“Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado”*; a raíz de la vulneración del artículo 2, literales c) y d), del mismo cuerpo normativo.

En el tenor de lo dicho, se procedió a realizar el deslinde de responsabilidades mediante el Informe de Precalificación N.º 000181-2024-GRLL-GGR-GRASGRH-STD (17.10.2024), elaborado por la SEDE – Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, que contiene —valga la redundancia— la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por los imputados Tatiana Alejandra Risco Morales y Mario Antonio Rodríguez Miranda; quienes, se señala, habrían incurrido por **comisión (acción)** en la falta administrativa ubicada en el artículo 85º, inciso d) – *“La negligencia en el desempeño de las funciones”*, de la Ley N.º 30057 – *“Ley del Servicio Civil”*.

2.2. Identificación de los hechos relevantes señalados en la denuncia que justifican la apertura del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario con relación a los antecedentes descritos y sus consideraciones

Mediante Resolución Gerencial Regional N.º 235-2024-GRLL-GGRGRCO, de fecha 19.07.24, se resuelve designar a los miembros del Comité de Selección (en adelante *“el Comité”*) para el procedimiento de misma índole, relacionado a la Licitación Pública N.º 018-2024-GRLLGRCO – I CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACIÓN DE LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE LA OBRA: **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA EN 266349 – INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO DE TAYABAMBA DE CENTRO POBLADO TAYABAMBA DE LA PROVINCIA DE PATAZ DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”** (CUI 2623413); nombrando a la Ing. Tatiana Alejandra Risco Morales como Presidente, al Ing. Mario Antonio Rodríguez Miranda como Primer Miembro y a la Ing. Gianella Elizabeth Cotos Aguirre como Segundo Miembro de dicho Comité, respectivamente.

Con Oficio N.º 01-2024-GRLL-GGR-GRCO-CSLP018 2024, de fecha 19.07.24, la Ing. Tatiana Alejandra Risco Morales, Presidente del Comité de Selección, remite a la Gerencia Regional de Contrataciones el proyecto de las Bases Integradas del procedimiento de selección en cuestión para su aprobación, habiendo sido ya asentadas por los miembros del Comité con unanimidad.

A través de la Resolución Gerencial Regional N.º 240- 2024-GRLL-GGRGRCO (22.07.24) y en virtud del Oficio N.º 01-2024-GRLL-GGR-GRCOCSLP018 2024 (19.07.24), suscrito por la Presidente del Comité de Selección —Ing. Tatiana Risco Morales—, la Gerencia Regional de Contrataciones resuelve aprobar las Bases Administrativas del proceso de selección para la Licitación Pública N.º 018-2024-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA (...).





Con fecha 22.07.24, el Comité designado convocó el Procedimiento de Selección: Licitación Pública N.º 018-2024-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA (...).

A dicho tenor, se consignó que la formulación de consultas y observaciones del Procedimiento de Selección: Licitación Pública N.º 018-2024-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA (...) tendría una fecha límite a data 09.08.24, tal cual se detalla en el cronograma que se advierte en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE); como consta en la siguiente imagen:

Cronograma		
Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	22/07/2024	22/07/2024
Registro de participantes(Electronica)	23/07/2024 00:01	04/09/2024 23:59
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	23/07/2024 00:01	09/08/2024 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electronica)	26/08/2024	26/08/2024
Integración de las Bases SEACE	26/08/2024	26/08/2024
Presentación de ofertas(Electronica)	05/09/2024 00:01	05/09/2024 23:59
Evaluación y calificación de ofertas GERENCIA REGIONAL DE CONTRATACIONES	06/09/2024	09/09/2024
Otorgamiento de la Buena Pro SEACE	09/09/2024 08:30	09/09/2024

Entidad Contratante	
N° Ruc	Entidad Contratante
20440374248	GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD Sede Central

Que, la Presidente del Comité de Selección emitió el Informe N.º 001-2024-GRLLGGR-GRCO-CSLP018-2024 – I CONVOCATORIA (...), de fecha 14.08.24, por el cual comunica a la Gerencia Regional de Contrataciones lo siguiente:

(...) Que, con fecha 12.08.24 el operador del SEACE remite al Comité de Selección el pliego de consultas y observaciones, observándose que el participante CORPORACION SENSUS SOCIEDAD ANONIMA - CORPSENSUS S.A. realiza una consulta referida a la ausencia de Términos de Referencia en las Bases Administrativas. Que, se ha procedido a la revisión del contenido digital del presente procedimiento en la plataforma del SEACE, y, efectivamente se evidencia que las Bases Administrativas que figuran no contienen los Términos de Referencia, lo cual ha imposibilitado a los postores formular adecuadamente las consultas y observaciones, ya que el contenido de las Bases Administrativas se encuentra publicado, pero su contenido es incompleto. (...).

Mediante Informe N.º 000184-2024-GRLL-GGR-GRCO-DSP (16.08.24), la Gerente Regional de Contrataciones, a modo de conclusión, emite el pronunciamiento a continuación presentado:

4.1 Corresponde que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 018-2024-GRLL GRCO I





Convocatoria para la CONTRATACIÓN DE LA “ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO Y EJECUCION DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA EN 266349 – INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO DE TAYABAMBA DE CENTRO POBLADO TAYABAMBA DE LA PROVINCIA DE PATAZ DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD” CUI 2623413, por causal estipulada en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado – contravención a las normas legales, por vulnerar el principio de transparencia y publicidad.

4.2 Retrotraer el procedimiento de selección Licitación Pública N° 018-2024-GRLL-GRCO I Convocatoria para la CONTRATACIÓN DE LA “ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO Y EJECUCION DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA EN 266349 – INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO DE TAYABAMBA DE CENTRO POBLADO TAYABAMBA DE LA PROVINCIA DE PATAZ DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD” CUI 2623413, hasta la etapa de convocatoria.

En armonía al Informe Legal N.º 229-2024-GRLL-GGR-GRAJ, de fecha 20.08.24, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica entabla opinión favorable frente a la recomendación de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección en cuestión, tal y como se expresa a la letra:

(...)

Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: Licitación Pública N° 018-2024- GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA, para la contratación de la elaboración de expediente técnico y ejecución de la obra: “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA EN 266349 – INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO DE TAYABAMBA DE CENTRO POBLADO TAYABAMBA DE LA PROVINCIA DE PATAZ DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”, CUI 2623413, debiéndose retrotraer hasta la etapa de convocatoria, de conformidad a lo establecido en el numeral 44.1 y numeral 44.2 del artículo 44° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, por vulneración de lo establecido en el literal c) y d) del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.

- A efectos de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 458-2024-GRLL/GOB (26.08.2024), el Gobernador Regional resuelve declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección: Licitación Pública N.º 018-2024-GRLL-GRCO – I CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACIÓN DE LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE LA OBRA: “**MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA EN 266349 – INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO DE TAYABAMBA DE CENTRO POBLADO TAYABAMBA DE LA PROVINCIA DE PATAZ DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**”; con CUI 2623413. Lo señalado toma lugar en virtud de lo establecido en el artículo 44, numerales 44.1 y 44.2, del Decreto Supremo N.º





082-2019-EF – “*Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado*”; a raíz de la vulneración del artículo 2, literales c) y d), del mismo cuerpo normativo.

- En el tenor de lo dicho, se procedió a realizar el deslinde de responsabilidades mediante el Informe de Precalificación N.º 000181-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD (17.10.2024), elaborado por la SEDE – Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, que contiene —valga la redundancia— la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por los imputados Tatiana Alejandra Risco Morales y Mario Antonio Rodríguez Miranda; quienes, se señala, habrían incurrido por **comisión (acción)** en la falta administrativa ubicada en el artículo 85°, inciso d) – “*La negligencia en el desempeño de las funciones*”, de la Ley N.º 30057 – “*Ley del Servicio Civil*”.

2.3. Subsunción de los hechos descritos a la norma

Es menester señalar que la demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o la inoperancia en su ejercicio; cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva, entendiéndose que el ejercicio de la competencia es un deber público. Esto en concordancia con el artículo 2, inciso d), de la Ley N.º 28175 – “*Ley Marco del Empleo Público*”, el cual señala que:

Artículo 2.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

- Lo citado guarda concordancia con el artículo 16, inciso a), de la misma norma referenciada en el considerando anterior; texto que señala:

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

En dicho tenor, y siguiendo la línea cronológica de antecedentes, es preciso indicar que a través del Informe N.º 001-2024-GRLLGGR-GRCO-CSLP018-2024 – I CONVOCATORIA (...), de fecha 14.08.24, la Presidente del Comité de Selección explica que, : “***(...) con fecha 12.08.24 el operador del SEACE remite al Comité de Selección el pliego de consultas y observaciones, observándose que el participante CORPORACION SENSUS SOCIEDAD ANONIMA - CORPSENSUS S.A. realiza una consulta referida a la ausencia de Términos de Referencia en las Bases Administrativas***” (subrayado y énfasis agregados). Asimismo, y en el mismo cuerpo





textual, confirmó la consulta realizada, señalando a la letra que: ***“se ha procedido a la revisión del contenido digital del presente procedimiento en la plataforma del SEACE, y, efectivamente se evidencia que las Bases Administrativas que figuran no contienen los Términos de Referencia”*** (subrayado y énfasis agregados).

Por su parte, es menester recordar que el artículo 47, numeral 47.3, del Decreto Supremo N.º 344-2018-EF – “Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado”, publicado el 31 de diciembre del 2018 (en adelante “Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado” o “RLCE”), establece que el Comité de Selección o el Órgano Encargado de las Contrataciones, según corresponda, debe elaborar los documentos del procedimiento de selección a su cargo utilizando de modo obligatorio los documentos estándar que aprueba el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

Asimismo, en su artículo 29, numeral 29.1., señala que: *“las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, (...)”*. De ello se desprende que el requerimiento, de forma preexistente, contiene los términos de referencia destinados a ser integrados en los documentos administrativos esenciales para el inicio, la conducción y culminación del Procedimiento de Selección.

Que, asimismo, y conforme a la referida normativa, en su artículo 48, numeral 48.1., literal b), se impera que las bases administrativas de la Licitación Pública deben contener las especificaciones técnicas o los términos de referencia según corresponda, de manera imprescindible:

48.1. Las bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica contienen:

a) La denominación del objeto de la contratación;

*b) Las especificaciones técnicas, **los Términos de Referencia**, la Ficha de Homologación, la Ficha Técnica o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda* (subrayado y énfasis agregados).

Al respecto, se evidencia que las Bases Administrativas de la Licitación Pública N.º 018-2024-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA (...), publicadas en el portal electrónico del SEACE con fecha 22.07.2024, no contienen los términos de referencia, lo cual imposibilita a los postores formular adecuadamente las consultas y observaciones, generándose causal de nulidad del procedimiento de selección al atentar contra los principios de Transparencia y Publicidad de las contrataciones del Estado.





**CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO**

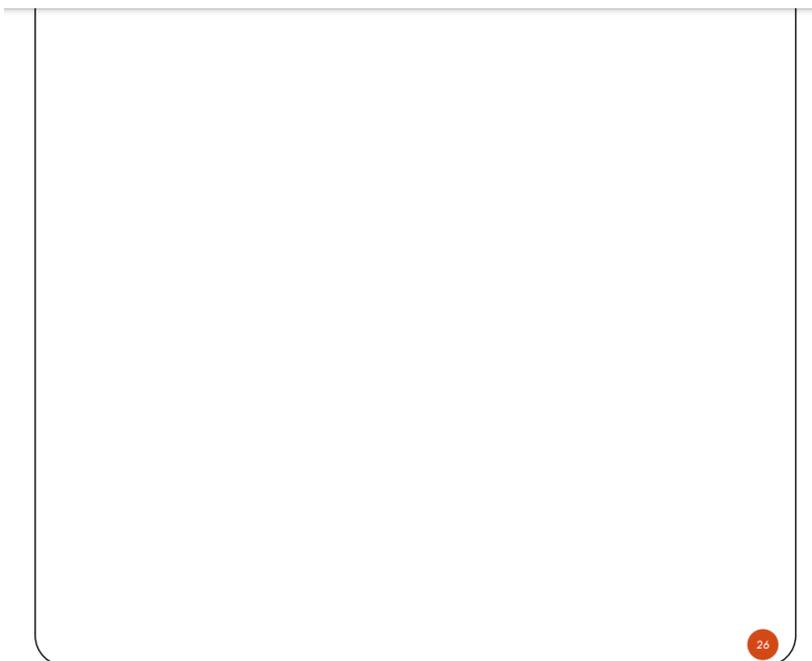
Importante

Es responsabilidad de la Entidad cautelar la adecuada formulación del expediente técnico, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación y en la ejecución de la obra.

3.1. EXPEDIENTE TÉCNICO E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

25





Ante los hechos expuestos, se **PRESUME** que los servidores Tatiana Alejandra Risco Morales, como Presidente del Comité de Selección; y Mario Antonio Rodríguez Miranda, como Primer Miembro del mismo, en su calidad de conductores del procedimiento relacionado a la Licitación Pública N.º 018- 2024-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA (...); actuaron negligentemente en el desempeño de sus funciones contenidas en el numeral artículo 43, numeral 43.3, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual impera que: *“Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación”*. Lo señalado en concordancia con el numeral artículo 47, numeral 47.3., del mismo cuerpo normativo, el cual obliga al órgano autónomo cuestionado a elaborar los documentos del Procedimiento de Selección a su cargo con las bases estándar que aprueba el OSCE y **la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado**; toda vez que estuvieron de acuerdo con el trámite de aprobación de las Bases Administrativas publicadas conforme al Oficio N.º 01-2024-GRLL-GGR-GRCO-CSLP018-2024 (19.07.2024), emitido por la Presidente, las mismas que no contenían los términos de referencia.

Por tanto, al publicarse las Bases Administrativas en el SEACE V. 3.0. con fecha 22.07.2024, se habría vulnerado el artículo 48 y su numeral 48.1, literal b), del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los cuales versan sobre el contenido mínimo de los documentos del procedimiento y, en consecuencia, los principios de Transparencia y de Publicidad previstos en el artículo 2, incisos c) y d), de la Ley N.º 30225 – *“Ley de Contrataciones del Estado”*; pues, la Entidad tiene el deber de proporcionar información clara y coherente, así como de publicar y difundir las bases administrativas de los procedimientos de selección íntegramente, las cuales debe contener los términos de referencia a efectos de facilitar la libre concurrencia y competencia efectiva e informada.





Que, el artículo 246, inciso 4, del TULO de la Ley N.º 27444 – *“Ley del Procedimiento Administrativo General”*, regula la tipicidad como principio de la potestad sancionadora de las entidades, el cual restringe las conductas administrativamente sancionables a aquellas infracciones expresamente tipificadas como tales en norma con rango de ley, sin que se admitan la interpretación extensiva o analogía.

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios; iniciando, para tal efecto, el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el artículo 85, inciso d), propios de la Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario la negligencia en el desempeño de las funciones; y que, según su gravedad, puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución.

Que, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene como obligación: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. (...) d) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial.

Que, la Secretaría Técnica, en el marco de lo establecido en la Ley N.º 30057 – *“Ley del Servicio Civil”*; y el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM – *“Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil”*, tiene como una de sus funciones efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos, precisando que la Secretaría Técnica no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son VINCULANTES; en armonía con el artículo 13, inciso 13.1, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, el cual precisa que el Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe de la Secretaría Técnica por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión.

En virtud de lo establecido en el artículo 8, inciso 8.2, literal f), de la citada Directiva, la Secretaría Técnica emite el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse, así como al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación para su archivamiento.

Que, en consecuencia, se entiende la calidad atribuida a la Gerencia Regional de Infraestructura como Órgano Instructor; despacho que apertura —de ser el caso—, encamina la investigación respectiva y cuyo Informe Instructor no constituirá —para el caso concreto— la imposición de una sanción. Lo dicho conforme a la prognosis de, valga la redundancia, sanción ubicada en el Informe de Precalificación obrante; siendo que, en concordancia con el artículo 90 – *“La*





suspensión y la destitución”, de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”; la competencia de este despacho no es la de sancionar.

Que, conforme lo establece el ya mencionado el artículo 8, inciso 8.2., literal f), de la citada Directiva; la Secretaría Técnica emite el Informe de Precalificación N.º 0000181-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD (...); sustentando la procedencia a la apertura del procedimiento debido e identificando la posible sanción a aplicarse como la SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN; y a esta Gerencia como Órgano Instructor competente según la prognosis de sanción realizada respecto a la gravedad de los hechos.

Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material; por lo que SEDE- SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA recomendó APERTURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al(los) servidor(es) imputado(s) en la presente resolución, por la presunta comisión de las infracción(es) prevista(s) en el informe de precalificación correlativo; considerando que SU RECOMENDACIÓN DE ABRIR Procedimiento Administrativo Disciplinario no significa sanción administrativa, pues la calificación primigenia puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal. En consecuencia, la presente resolución no constituye agravio para el servidor público investigado.

Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material; por lo que SEDE – SECRETARÍA TÉCNICA y este despacho consideran de manera armónica la necesidad **APERTURAR** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al(los) servidor(es) **Tatiana Alejandra Risco Morales y Mario Antonio Rodríguez Miranda** por la presunta comisión (por concepto de acción) de la infracción(es) prevista(s) en la presente resolución. Se precisa, nuevamente, que **los actos provenientes del órgano disciplinario de apoyo y el acto inicial del órgano instructor de un PAD no significan sanción administrativa, pues la calificación primigenia puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal; en consecuencia, este no constituye agravio para el servidor público investigado.**

3. Medios probatorios presentados:

- Oficio N.º 01-2024-GRLL-GGR-GRCO-CSLP018-2024 (19.07.2024);
- Resolución Gerencial Regional N.º 235-2024-GRLL-GGR-GRCO (19.07.2024);
- Resolución Gerencial Regional N.º 240- 2024-GRLL-GGR-GRCO (22.07.2024);
- Informe N.º 001-2024-GRLL-GGR-GRCO-CSLP018-2024 – I CONVOCATORIA (14.08.24);
- Resolución Ejecutiva Regional N.º 458-2024-GRLL/GOB (26.08.2024);





- Bases Administrativas de Licitación Pública N.º 018-2024-GRLLGRCO – I CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACIÓN DE LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE LA OBRA: “**MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA EN 266349 – INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO DE TAYABAMBA DE CENTRO POBLADO TAYABAMBA DE LA PROVINCIA DE PATAZ DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**” (22.07.2024);
- Informe de Precalificación N.º 0000181-2024-GGR-GRA-SGRH-STD (17.10.2024) y actuados.

4. Norma jurídica presuntamente vulnerada.

4.1. Sobre la normativa vulnerada por el incumplimiento de las funciones

- ❖ Ley N.º 28175 – “*Ley Marco del Empleo Público*”

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

- ❖ Decreto Supremo N.º 344-2018-EF – “*Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado*”, publicado el 31 de diciembre del 2018.

Artículo 43.- Órgano encargado del procedimiento de selección

43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.

43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación (subrayado y énfasis agregados).

4.2. Sobre la normativa vulnerada a efectos del incumplimiento funcional

- ❖ Decreto Supremo N.º 082-2019-EF – “*Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado*”

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones





c) *Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*

d) *Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.*

- ❖ **Decreto Supremo N.º 344-2018-EF – “Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado”, publicado el 31 de diciembre del 2018.**

CAPÍTULO III

DOCUMENTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Artículo 47. - Documentos del procedimiento de selección

(...)

47.3. *El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, **utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado** (subrayado y énfasis agregados).*

Artículo 48.- Contenido mínimo de los documentos del procedimiento

48.1. *Las bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica contienen:*

a) *La denominación del objeto de la contratación;*

b) *Las especificaciones técnicas, **los Términos de Referencia**, la Ficha de Homologación, la Ficha Técnica o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda (subrayado y énfasis agregados).*

(...)

5. Tipicidad de la Falta:

- ❖ **Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”**

Título V.- Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador





Capítulo I.- Faltas

“Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario

(...)

d) Negligencia en el desempeño de las funciones”

6. La Medida Cautelar:

Ninguna medida cautelar determinada.

7. La posible sanción que presuntamente corresponde a la falta imputada:

Que, de conformidad con el artículo 88 de la Ley N.º 30057 – *“Ley del Servicio Civil”*, se establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce meses y c) destitución.

Que, según con el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante.

Que, en concordancia con el Principio de Razonabilidad, ubicado en el Artículo IV, inciso 1, numeral 1.4., de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el que regula el procedimiento administrativo bajo un criterio de proporcionalidad; se señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrativos; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelarse, a fin de que respondan a los estrictamente necesarios para la satisfacción de su cometido.

Que, conforme a la Resolución de La Sala Plena N.º 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano, con data 01 de abril del 2019, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en los casos que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones; pues corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia **se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez**, debiendo señalarse en cada una de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

Que, al respecto, la falta de negligencia por omisión, según el citado precedente administrativo de imperativa observancia, implica el dejar de realizar las acciones que, por deber y obligación, el servidor público debe realizar en el marco de sus funciones; entendiéndose a tal, además, como *“...la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en*





condiciones de hacerlo” (Art. 98., inciso 98.3, RLSC). *Contrario sensu*, la acción resulta en la realización de una conducta prohibida, contraria a derecho o aquella mal realizada, la cual provoca un efecto lesivo.

Que, en el presente caso, la falta incurrida por parte del imputado se ubica en el supuesto de **ACCIÓN**; esto por cuanto se habría, primero, obviado integrar los términos de referencia con la documentación obligatoria del expediente de contratación al momento de realizar las bases administrativas; y, por otro lado, se habría visado, aprobado y publicado de forma incompleta el conjunto documental en la plataforma virtual SEACE v. 3.0., por lo cual se provocó la lesión a los principios de Transparencia y Publicidad. Por lo tanto, existiría una actuación mal realizada.

Que, en el referido contexto, y en correspondencia a lo estipulado en el artículo 14, inciso 14.3, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC; la Secretaría Técnica propuso la siguiente sanción:

- **SUSPENSION sin goce de remuneración**, de acuerdo con lo señalado en el literal b) del artículo 88º de la Ley N.º 30057 – “*Ley del Servicio Civil*”.

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que las supuesta(s) falta(s) administrativa(s) disciplinaria(s) que nos convoca(n) se encuentra(n) consignada(s) correctamente según el Informe de Precalificación N.º 0000181-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD (17.10.2024).

Que, el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil señala que la aplicación de la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento y c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores de la Comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

8. Identificación del Órgano Instructor competente para disponer el inicio del PAD

En concordancia a los artículos 89 y 90 de la Ley N.º 30057 – “*Ley del Servicio Civil*”, correlativos al artículo 93 del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se extrae:

Que, para la prognosis de sanción se ha establecido que, en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona a su vez, mientras que el jefe de recursos humanos oficializa dicha sanción; en caso se arribe a la sanción de suspensión sin goce de remuneración, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos es el encargado de sancionar y oficializarle; para el caso de la destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano





instructor y se atribuye al titular de la entidad el rol de órgano sancionador, así como la función de oficializar dicha sanción.

Que, considerando los artículos precedentes, la instrucción estará a cargo de la Gerencia Regional de Infraestructura.

Cuadro N.º 1: Autoridades PAD¹

Sanción	Fase instructora	Fase sancionadora	Oficializa
Amonestación	Jefe inmediato	Jefe inmediato	Jefe de la ORH o el que haga sus veces
Suspensión	Jefe inmediato	Jefe de la ORH o que haga sus veces	Jefe de la ORH o el que haga sus veces
Destitución	Jefe de la ORH o el que haga sus veces	Titular de la entidad	Titular de la entidad

9. Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para recibirlos:

Que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 93 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, corresponderá otorgar al servidor el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efecto que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, los cuales deberán estar dirigidos a la Gerencia Regional de Infraestructura.

Asimismo, se da a conocer el derecho a solicitar prórroga del plazo señalado, siempre que la solicitud de ésta se encuentre dentro de los primeros cinco (05) días hábiles; como lo establecen el artículo 16, inciso 16.1, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Dicho plazo adicional será materia de juicio bajo un marcado criterio de razonabilidad en favor de establecer un plazo necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa a plenitud y de la manera óptima. ***Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;*** como lo establecen el artículo 16, inciso 16.2, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC.

10. Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:

Que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene derecho a:

(...)





- I) Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, invitaciones congresales y policiales; ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones; inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrará la responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados.
- II) (...).

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los servidores (a efectos de PAD) **Tatiana Alejandra Risco Morales y Mario Antonio Rodríguez Miranda**, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85, inciso d) – “*La negligencia en el desempeño de las funciones*”, de la Ley N.º 30057 – “*Ley del Servicio Civil*”.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a los servidores (a efectos de PAD) **Tatiana Alejandra Risco Morales y Mario Antonio Rodríguez Miranda**, conjuntamente con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93 de la Ley N.º 30057; en concordancia con el artículo 106 y 107 del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; así como de los artículos 15 y 16 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/CPGSC; y en observancia del artículo 20 de la Ley N.º 27444 – “*Ley del Procedimiento Administrativo General*”, en el orden de prelación respectivo, de ser necesario.

ARTICULO TERCERO. - OTORGAR el plazo de CINCO (05) DIAS HÁBILES, con derecho a prórroga, computados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución para que presenten sus descargos y las pruebas que consideren pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia Regional, en uso de su derecho de defensa.

ARTICULO CUARTO. - TENER PRESENTE los derechos y obligaciones de los servidores procesados, establecidos en el artículo 96 del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, en lo que fuera aplicable.

ARTICULO QUINTO. - PRECISAR que todos los servidores públicos tienen derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el artículo 93, inciso 93.1 de la Ley N.º 30057 – “*Ley del Servicio Civil*”.

ARTICULO SEXTO.- COMUNICAR a Secretaria Técnica Disciplinaria la ocurrencia de los actuados.





REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JORGE LUIS BRINGAS MALDONADO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

